

**INFORME No. 300/21**

**PETICIÓN 19-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUANA BELFER

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 310

4 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 300/21. Petición 19-11. Admisibilidad. Juana Belfer. Argentina. 4 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Elena C. Moreno y Myriam Carsen |
| **Presunta víctima:** | Juana Belfer |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de enero de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 de octubre de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 8 de diciembre de 2017 y 3 de junio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a la Sra. Juana Belfer por los daños causados a ella y su familia por la persecución que afirma haber sufrido durante los años 70s; y el consecuente exilio forzoso, así como la denegación de justicia por violación de las garantías judiciales, la protección judicial y la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043.
2. La parte peticionaria expone que la Sra. Juana Belfer y el Sr. Mario Geller fueron víctimas de persecución política durante la última dictadura civil-militar que gobernó en la República Argentina entre 1976 y 1983. Según las peticionarias, en resumen: i) la Sra. Juana Belfer se encontraba casada con el señor Mario Geller, dirigente del “Partido de la Liberación”, quien fue detenido a principios de la década del sesenta por aplicación del denominado “Plan Conintes”; ii) el 19 de noviembre de 1971, el Sr. Geller fue detenido nuevamente en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe; iii) el hogar de la Sra. Belfer fue requisado por miembros de las fuerzas de seguridad, quienes habrían desvalijado y clausurado su vivienda; iv) luego de que el Sr. Geller recuperara la libertad, la familia Geller Belfer se estableció con los hijos en la ciudad de Buenos Aires; v) en 1978, el gobierno militar destruyó la sede de la Dirección Nacional del Partido de la Liberación y sus secciones regionales de la ciudad de La Plata y Capital Federal, y el Sr. Geller fue uno de los pocos sobrevivientes de dicho episodio; vi) otros procedimientos efectuados en la ciudad de Buenos Aires contra la citada agrupación política buscaron al Sr. Geller y también a la Sra. Belfer; vii) a efectos de salvaguardar su integridad y la de sus hijos, la Sra. Belfer, siendo judía, solicitó protección al Estado de Israel, cuyas autoridades le otorgaron un *laissez passer* el 12 de octubre de 1978 para, posteriormente, emigrar a México, donde el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) le reconoció el estatuto de refugiado.
3. Ante el expuesto, la Sra. Belfer presentó una solicitud del beneficio regulado en la Ley No. 24.043, la cual tramitó por Expediente No. 146.532/04 del registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, por considerar que los hechos vividos o impuestos por la dictadura, en especial el exilio, debían ser reparados. Según la parte peticionaria, la Secretaría de Derechos Humanos del citado Ministerio – autoridad de aplicación de la Ley No. 24.043 – se refería a la jurisprudencia como basis para sostener que la interpretación de la referida Ley debe ser amplia, evitando rigorismos formales que den lugar a situaciones injustas. El Procurador General del Tesoro, por otro lado, emitió el Dictamen 146/06, vinculante para las y los abogados del Estado, diciendo que no debería abonarse los exilios no precedidos por una detención. La parte peticionaria sostiene que la jurisprudencia y la práctica del Ministerio fueron de incluir al exilio en la protección de la Ley No. 24.043, y que en numerosos casos se abonó indemnización reparatoria bajo estas circunstancias.
4. Sin embargo, la solicitud fue rechazada. Según informaciones también provenientes del Estado, la Secretaría de Derechos Humanos concluyó que la situación de la Sra. Belfer no guardaba una “analogía o identidad sustancial” con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se había reconocido la viabilidad de la indemnización por exilio dentro del marco de la citada ley, por lo que postuló el rechazo de la solicitud. Mediante la Resolución No. 1839 del 11 de julio de 2008, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos denegó la solicitud de la Sra. Belfer, señalando que su situación no encuadraba en ninguna de las contempladas por la Ley No. 24.043 y que su egreso del país no se había materializado a raíz del ejercicio de la opción prevista en el artículo 23 de la Constitución Nacional.
5. Según informaciones de la parte peticionaria y del Estado, disconforme con dicha decisión, la Sra. Belfer recurrió la denegatoria ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. La Sala V de la referida Cámara rechazó el recurso interpuesto por resolución del 27 de marzo de 2009, considerando que si bien la Sra. Belfer había acreditado su condición de refugiada, ello no era suficiente para otorgar el beneficio previsto en la Ley No. 24.043, a la luz de una modificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que antes había reconocido el beneficio sobre la base del certificado emitido por ACNUR. La Sra. Belfer interpuso Recurso Extraordinario Federal. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que el recurso no cumplía con los requisitos formales para su interposición, declarando mal concedido el recurso.
6. La parte peticionaria indica que también esta última decisión fue contraria a pronunciamientos reiterados del Supremo Tribunal. Señala, además, que dicha decisión fue notificada el 13 de julio de 2010. Adicionalmente, indica que la presente petición tiene en común con otras denuncias presentadas ante la CIDH el objeto de derechos de personas que se exilaron para escapar del terrorismo de Estado vigente en Argentina entre 1976 y 1983 (Peticiones Nos. 1320-11, 1425-11, 610-11, 1516-10, 1780-10, 1397-10, 1396-10, 1547-10, 1781-10 y 107-11).

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

1. El Estado advierte a la CIDH que la petición inicial de la peticionaria, recibida el 5 de enero de 2011, fue puesta en conocimiento del Estado más de seis años después. Adicionalmente, el Estado afirma que no hubo agotamiento de los recursos internos en buena y debida forma, porque el recurso extraordinario federal fue rechazado por defectos formales. En conclusión, el Estado también solicita que la petición sea declarada inadmisible *ratione temporis* respecto de todo hecho ocurrido con anterioridad a la ratificación de la Convención por parte de la República Argentina y afirma que no existen hechos que caractericen violación de los derechos protegidos por la Convención Americana, y que la petición no observa el carácter subsidiario del sistema interamericano y la doctrina de la cuarta instancia.
2. La parte peticionaria argumenta, en primer lugar, que el recurso extraordinario federal no es un recurso ordinario interno y se limita al control de la constitucionalidad de las leyes y de su aplicación; de esta manera, no debe ser considerado un recurso a agotar. En segundo lugar, la parte peticionaria señala que: i) el rechazo del recurso se basó en problemas de diagramación y de la cantidad de renglones por página; ii) en el fallo “Braguinsky, Gabriel Ernesto”, “el Sr. Braguinsky adecuó su presentación con posterioridad a la interposición del recurso de Queja por Extraordinario Denegado, y el mismo fue analizado y resuelto sin perjuicio de no haber ajustado a la diagramación requerida”; iii) posteriormente a la presentación del presente caso ante la CIDH, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en forma contraria al criterio formalista que motivó el rechazo del recurso de Juana Belfer en diferentes ocasiones.
3. La Comisión observa que la parte peticionaria ha indicado que la decisión final de la jurisdicción doméstica fue aquella por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por la presunta víctima. La Comisión observa que el recurso extraordinario federal interpuesto por la presunta víctima fue rechazado en base a un requisito reglamentario de forma, previamente establecido relacionado con la diagramación de los escritos de interposición (cantidad de reglones por página). En este sentido la Comisión recuerda que ya ha establecido que “no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”[[3]](#footnote-4). La Comisión también recuerda que la Corte Interamericana ha dispuesto que “para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo”[[4]](#footnote-5).
4. En el presente caso, la Comisión valora que el error formal cometido por la presunta víctima y su apoderado legal se limitó a la diagramación del escrito y que no surge del expediente que se les haya concedido a estos una oportunidad que para subsanar el error que hubiese sido desaprovechada. En este sentido, la Comisión estima que el defecto procesal en que incurrió la presunta víctima era *prima facie* subsanable y que la naturaleza del caso planteado exigía a las autoridades judiciales adoptar las medidas que fueran posibles para garantizar a la presunta víctima el acceso a la justicia. Por estas razones, la Comisión considera que el error formal menor en que incurrió el apoderado legal de la presunta víctima no resulta suficiente para desacreditar su interposición del recurso extraordinario federal como un recurso válidamente agotado.
5. Por las razones expuestas, la Comisión estima que la secuencia procesal de los recursos internos interpuestos tuvo como última decisión la recaída en el recurso notificado a la peticionaria el 13 de julio de 2010. Por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, al observarse que la presente petición fue presentada el 10 de enero de 2011, la CIDH concluye que fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
6. La Comisión Interamericana también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[5]](#footnote-6).

## VII. CARACTERIZACIÓN

1. La presente denuncia se refiere a la alegata violación, por parte del Estado argentino, de los derechos humanos de la Sra. Juana Belfer en el marco de su solicitud interna por reparaciones bajo la Ley (nacional) No. 24.043. Los alegatos y hechos presentados ante la CIDH incluyeron consideraciones sobre trato diferenciado del caso de la Sra. Juana y de otras solicitudes de reparación que serían comparables. Además, la presunta víctima se le negó la oportunidad de que la sentencia que confirmó la denegatoria de su pretensión indemnizatoria fuera revisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en base a un formalismo desproporcionado.
2. Respeto a los casos de “exilio”, la CIDH toma nota de que la Corte Suprema de Justicia reconoció el 8 de octubre de 2019, en el fallo Fernández, María Cristina c/ EN, que los exilados durante la pasada dictadura tenderán igual indemnización que los detenidos en los términos de la Ley No 24.043. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, y si hay una violación al derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan al esquema de previsión de supuestos reparables por vía de la Ley No. 24.043.
3. Con respecto al alegato del Estado de lo que considera una “cuarta instancia”, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”[[6]](#footnote-7).
4. Teniendo en cuenta lo anterior, y sus precedentes en esta materia[[7]](#footnote-8), la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Los hechos iniciales ocurridos a partir de los 1970s serán valorados a modo de contexto y antecedentes, en la etapa de fondo de la presente petición.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte I.D.H. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 211 (“Corte I.D.H. Sentencia Masacre de las Dos Erres”), párr. 235. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. [Informe 45/14](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/ARAD325-00ES.pdf). Admisibilidad. Petición 325-00. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014; CIDH. [Informe No. 57/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/ARAD589-07ES.pdf). Admisibilidad. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Julio César Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016; y CIDH[. Informe No. 58/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARAD1548-10ES.pdf). Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-8)